



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04247-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
ELEODORO PAZ HORNA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eleodoro Paz Horna contra la resolución de fojas 206, de fecha 20 de junio de 2016, expedida por la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04247-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
ELEODORO PAZ HORNA

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El contenido del recurso de agravio interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto en el cual no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado). En efecto, en la controversia de autos, referida a que se le otorgue al demandante pensión mínima de jubilación del Sistema Privado de Pensiones, no se lesiona el derecho fundamental a la pensión.
5. En este caso, según lo previsto en el artículo 8 de la Ley 27617, para tener derecho a una pensión, el recurrente debió haber cumplido los requisitos siguientes: haber nacido a más tardar el 31 de diciembre de 1945 y haber cumplido, por lo menos, 65 años de edad; registrar un mínimo de 20 años de aportaciones efectivas en total entre el Sistema Privado de Pensiones y el Sistema Nacional de Pensiones, y haber efectuado sus aportaciones considerando como base mínima de cálculo el monto de la remuneración mínima vital en cada oportunidad.
6. Sin embargo, el recurrente no cuenta con los 20 años de aportes requeridos, dado que aun cuando ha acreditado su relación con el empleador Carlos Marsano C., desde el 3 de mayo de 1964 hasta el 19 de noviembre de 1972, conforme se advierte del certificado de trabajo que obra a fojas 4 del expediente administrativo en versión digital y se corrobora con la liquidación de derechos sociales (f. 2 del expediente administrativo en versión digital), no ha demostrado su vínculo laboral con el empleador Latinoamericana de la Construcción SA.
7. Respecto a tal empleador, solo ha presentado una declaración jurada (f. 6 del expediente administrativo en versión digital) y un certificado de trabajo (f. 7 del expediente administrativo en versión digital), sin un documento que los corrobore. Tampoco el recurrente ha acreditado la relación laboral con El Rocío SA, sobre los periodos no reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en la Resolución 2068-2009-DPR.SC.BR.RV/ONP (f. 98 del expediente administrativo en versión digital), toda vez que la declaración jurada del empleador (f. 9 del expediente administrativo en versión digital) solo acredita los periodos reconocidos por la ONP.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04247-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
ELEODORO PAZ HORNA

en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA